

Proyecto de ley, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la representación igualitaria entre mujeres y hombres en las elecciones populares de órganos colegiados.

Santiago, 30 de abril de 2025

M E N S A J E N° 048-373/

Honorable Senado:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL H.
SENADO**

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley que fortalece la representación igualitaria entre mujeres y hombres en las elecciones populares de órganos colegiados.

I. ANTECEDENTES

1. La desigualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio del poder político

A pesar de constituir un poco más que la mitad de la población mundial, las mujeres se encuentran subrepresentadas en los espacios de toma de decisiones en el ámbito público. En este sentido, ya en el año 2011, en la Resolución sobre la Participación de la Mujer en la Política, la Asamblea General de Naciones Unidas manifestaba estar “Sumamente preocupada porque las mujeres siguen estando marginadas en gran medida de la esfera política en todo el mundo (...)”.

Según datos entregados por la Unión Parlamentaria Internacional (“IPU”), en el año 2025, únicamente el 27,2% de los escaños parlamentarios a nivel mundial se encuentran ocupados por mujeres (IPO, 2025, Mujeres en parlamentos Nacionales). Según cálculos de ONU Mujeres, ello implica que la paridad de género en los cuerpos legislativos nacionales no se logrará antes del año 2063 (ONU Mujeres, 2025, Datos y cifras: Liderazgos y participación política de las mujeres). Por otro lado, los datos de 145 países muestran que las mujeres constituyen sólo el 35,5% de los representantes en los cuerpos deliberativos locales (ONU Mujeres, 2024, Mujeres en el gobierno local). Si bien esta proporción supera la de los parlamentarios, aún no se acerca a la paridad.

La representación inequitativa de hombres y mujeres en los órganos de deliberación política impide el correcto funcionamiento de la democracia. Cuando los órganos representativos no son un reflejo exacto de la composición de la sociedad, los grupos excluidos suelen estar omitidos en la formulación de políticas públicas. La participación igualitaria en la adopción de decisiones no sólo es una exigencia básica de justicia o democracia sino que puede considerarse una condición necesaria para que se tengan en cuenta los intereses de las mujeres (ONU Mujeres, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, parr. 181). En este sentido, se ha constatado que cuando las mujeres obtienen mayor representación en los parlamentos, se forjan alianzas sólidas que abogan por leyes, políticas y presupuestos que incorporan una perspectiva de género (Informe del Secretario General de Naciones Unidas, E/CN.6/2021/3, parr. 52).

2. Mujeres y participación política en Chile

Conscientes de lo anterior, en nuestro país se han implementado diversas reformas legislativas que han tenido

como objeto fortalecer la democracia y mejorar la representación de las mujeres en las instituciones políticas.

El punto de partida de estos esfuerzos lo constituye la publicación de la ley N° 5.357, en el año 1934, que estableció el sufragio femenino para las elecciones municipales. El derecho a voto de las mujeres en las elecciones parlamentarias y presidenciales fue reconocido tiempo después, cuando en el año 1949 se publicó la ley N° 9.292. Como consecuencia, en el año 1951, resultó electa la primera mujer Diputada, Sra. Ines Enríquez Frodden; y, en el año 1953, lo hizo la primera mujer Senadora, Sra. María de la Luz Toledo.

Sin embargo, el reconocimiento del voto femenino no se transformó en una representación equitativa de las mujeres en el Congreso Nacional. Según los datos publicados por el Servicio Electoral, en el período legislativo 2014-2018, las mujeres solo alcanzaban un 15,7% de representación en el Congreso Nacional. Por dicha razón, en el año 2015, bajo el gobierno de S.E. la Presidenta Michelle Bachelet Jeria, se publicó la ley N° 20.840, que -entre otras materias- estableció una cuota de género transitoria hasta el año 2029 en la presentación de candidaturas parlamentarias y una bonificación especial a las candidatas y a los partidos políticos que obtuvieran mujeres electas.

Al aplicar por primera vez la ley N° 20.840 se produjo un incremento sustancial en la elección de candidatas mujeres. En específico, tras las elecciones del año 2017 la representación femenina en el Congreso Nacional aumentó a un 21,2%, lo que constituyó un crecimiento de 5.5 puntos, muy superior a los 1.7 puntos promedio con los que lentamente se venía avanzando desde el año 1994. Esta tendencia se vio reforzada en las últimas elecciones del año 2021, en las que se alcanzó un 29,4% de representación de mujeres en el Congreso, aumentando la cifra en 8,2 puntos en comparación con la elección anterior.

Tabla N° 1. Mujeres en el Congreso Nacional

Período legislativo	Número y porcentaje de Diputadas	Número y porcentaje de Senadoras	Promedio Congreso Nacional
1949-1953	1/147 (0,6%)	1/45 (2,2%)	1,4%
1953-1957	1/147 (0,6%)	0/45 (0%)	0,3%
1957-1961	3/147 (2%)	0/45 (0%)	1%
1961-1965	5/147 (3,4%)	0/45 (0%)	1,7%
1965-1969	12/147 (8,1%)	2/45 (4,4%)	6,2%
1969-1973	10/150 (6,6%)	2/50 (4%)	5,3
1973-1977	14/150 (9,3%)	2/50 (4%)	6,65%
1990-1994	7/120 (5,8%)	3/48 (6,2%)	6%
1994-1998	9/120 (7,5%)	3/48 (6,2%)	6,8%
1998-2002	14/120 (11,6%)	2/49 (4%)	7,8%
2002-2006	15/120 (12,5%)	2/49 (4%)	8,2%
2006-2010	19/120 (15,8%)	2/38 (5,2%)	10,5%
2010-2014	17/120 (14,1%)	6/38 (15,7%)	14,9%
2014-2018	19/120 (15,8%)	6/38 (15,7%)	15,7%
2018-2022	35/155 (22,5%)	10/50 (20%)	21,2%
2022-2024	54/155 (34,8%)	12/50 (24%)	29,4%

Fuente: Elaboración propia.

A pesar de los valiosos avances que significó la ley N° 20.840, la participación política de las mujeres aun enfrenta bastantes desafíos.

En efecto, las mujeres continúan estando subrepresentadas en el Congreso Nacional, pues en las últimas elecciones parlamentarias del año 2021, las candidatas sólo obtuvieron el 34,8% de los escaños en la Cámara de Diputadas y Diputados; y el 29,4% de los escaños del Senado. Esta ineficacia, se explica, en parte, por el diseño del sistema de cuotas instaurado en nuestro país, el que fue implementado a nivel

nacional y no estableció un mandato claro sobre la posición de las candidatas en las listas. Lo anterior, habría permitido la presentación de candidatas en distritos no competitivos o ubicadas en los últimos lugares de las listas (ONU Mujeres (2024) Participación Política de Mujeres: Construyendo la Sociedad del Cuidado, p. 26).

La situación de las mujeres es aún más precaria a nivel regional y municipal, donde no existen mecanismos legales que incentiven la representación femenina. Según las cifras publicadas por el Servicio Electoral, también existe una brecha de género en los organismos colegiados de elección popular a nivel regional y municipal, donde las mujeres representan sólo el 35,2% y el 33,4% del total de los miembros de los Consejos Regionales y Concejos Municipales, respectivamente.

Tabla N°2: Mujeres en los Consejos Regionales

Elecciones	Número y porcentaje de mujeres electas
2013	51/278 (18,3%)
2017	74/278 (26,6%)
2021	108/278 (38,8%)
2024	98/278 (35,2%)

Tabla N°3: Mujeres en los Concejos Municipales

Elecciones	Número y porcentaje de mujeres electas
2013	561/2.224 (25,2%)
2017	554/2.240 (24,7%)

2021	748/2.252 (33,2%)
2024	755/2.256 (33,4%)

Fuente: Elaboración propia.

II. FUNDAMENTOS

1. Las medidas afirmativas como herramientas para remover los obstáculos que impiden la plena igualdad entre hombres y mujeres

Si bien las mujeres han aumentado gradualmente su presencia en el Congreso Nacional, los Consejos Regionales y los Concejos Municipales, aquel avance ha sido demasiado lento. Este déficit se debe a un entramado complejo de obstáculos y comportamientos discriminatorios que perpetúan sesgos y estereotipos de género nocivos, los que contribuyen a que muchas mujeres sean injustamente consideradas como menos idóneas o capaces de ocupar candidaturas políticas.

Para superar aquellas barreras estructurales e ideológicas que impiden alcanzar la equidad de género en los órganos de representación popular, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing sugiere a los Estados la adopción de medidas positivas temporales (ONU Mujeres, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, parr. 181). En específico, se trata de un conjunto de herramientas que constituyen un elemento clave en favor de los derechos humanos y la igualdad de género, cuya adopción y eficacia dependerá del contexto histórico y cultural de cada sociedad.

En Chile, la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional ha respaldado la constitucionalidad de las medidas afirmativas, señalando que aquellas constituyen mecanismos “orientados a asegurar la efectiva igualdad ante la ley (artículo 19, N° 2, de la Constitución). Existen respecto de grupos o colectivos cuya subordinación es histórica o

prolongada, situación que los ha debilitado severamente, obligando a corregir o compensar dicha secular desventaja. (...) Estas medidas buscan que las personas tengan las mismas oportunidades en el punto de partida (artículo 1º, inciso final de la Constitución). De una u otra manera, ellas promueven sistemas de inclusión social, que el Estado debe contribuir a crear (artículo 1º, inciso cuarto, constitucional)” (STC 2777-15, Rol N°, considerando vigésimo octavo).

2. Las cuotas de género en la presentación de candidaturas

Dentro de las medidas afirmativas más efectivas para alcanzar la equidad de género, destacan las leyes de cuotas. En específico, Naciones Unidas ha constatado que aquella política pública es la intervención que más ha incrementado la participación de las mujeres en la adopción de decisiones a nivel nacional y local. Según un Informe del año 2021, en 84 Estados habían leyes que establecían cuotas de género a nivel parlamentario, advirtiéndose que en los países que contaban con dicha regulación, las mujeres resultaban elegidas para ocupar, en promedio, el 26% de los escaños parlamentarios, frente al 21% de los países que no contaban con una ley (Informe del Secretario General de Naciones Unidas, E/CN.6/2021/3, párrs. 16 y 24).

Según se explicó, la experiencia nacional en las elecciones parlamentarias de los años 2017 y 2021 confirma los efectos favorables de esta medida afirmativa, sin perjuicio de las medidas de perfeccionamiento a las que puede estar sujeta la regulación nacional, las que se explicaron anteriormente.

A nivel internacional también se ha constatado la efectividad de las cuotas de género fijadas por ley para la Administración local. En el mismo Informe del año 2021, Naciones Unidas constató que 77 Estados contaban con leyes de cuotas de género para fijar el número de candidatas o escaños reservados para las mujeres en los órganos deliberantes locales,

advirtiéndose que la representación femenina en las Administraciones locales era 7 puntos porcentuales más alta en los países que habían fijado dichas cuotas (Informe del Secretario General de Naciones Unidas, E/CN.6/2021/3, parr. 19).

3. La obligación de ubicar a las candidatas mujeres en determinadas posiciones de las listas

Otra medida positiva destacada por Naciones Unidas son las leyes que establecen posiciones específicas para hombres y mujeres en las células electorales, advirtiéndose que “[s]in esas exigencias, las mujeres corren el riesgo de quedar demasiado abajo en las listas, sin verdadera posibilidad de ser elegidas” (Informe del Secretario General de Naciones Unidas, E/CN.6/2021/3, parr. 25). Así, se ha constatado que la ubicación de los candidatos no es un asunto baladí, sino que la primera posición siempre es la más deseada porque es la que más garantiza la obtención del escaño y representa un cierto liderazgo dentro de quienes conforman la lista.

En específico, para el año 2021, Naciones Unidas calculaba que 35 Estados contaban con leyes que exigían ubicar a las mujeres en una posición específica de las listas parlamentarias; o mandataban a presentar las denominadas listas “cebras” o de “cremallera”, en las que se debe alternar una mujer y un hombre. En elecciones locales, el número de países que contaba con dicha política pública ascendía a 30 (Informe del Secretario General de Naciones Unidas, E/CN.6/2021/3, parr. 25).

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Por todo lo anterior, el gobierno de S.E. Presidente Gabriel Boric Font ha considerado esencial presentar el siguiente proyecto de ley que introduce ajustes al sistema de elecciones de los miembros del Congreso Nacional, el Consejo Regional y el Concejo Comunal, para acelerar el avance de la presencia de

mujeres en dichos órganos, fomentando la paridad de género. En particular, por medio de la presente iniciativa legal se propone:

- (i) Modificar la actual regla de cuotas parlamentarias, estableciendo una aplicación a nivel distrital e introduciendo un mandato claro sobre la posición de las mujeres en las listas; e,
- (ii) Introducir un sistema de cuotas en los mismos términos para las elecciones de Consejeros Regionales y Concejales Municipales.

Para lograr lo anterior, el presente proyecto de ley consta de cuatro artículos permanentes. El artículo 1° modifica la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinio, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante, “ley N° 18.700”); el artículo 2° modifica la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 1-19175, de 2005, del Ministerio del Interior (en adelante, “ley N° 19.175”); el artículo 3° modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior (en adelante, “ley N° 18.695”); y, el artículo 4° modifica la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a presidente de la república, parlamentarios, gobernadores y acaldes, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 1, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante, “ley N° 20.640”).

En particular, el presente proyecto de ley aborda los siguientes temas:

1. Nuevos mecanismos de paridad de género en las elecciones de los miembros del Congreso Nacional, Consejo Regional y Concejo Comunal

En cuanto a las elecciones parlamentarias, se reemplaza la actual regla de cuotas contenida en el inciso quinto del artículo 4 de la ley N° 18.700. En su lugar, se incorpora un nuevo artículo 5 bis a la ley N° 18.700, que establece que en la declaración de candidaturas, en cada circunscripción o distrito los partidos políticos o los pactos electorales deberán señalar el orden de sus candidaturas, comenzando siempre por una mujer y alternándose, sucesivamente, estas con hombres. Excepcionalmente, cuando se presente un número impar de candidaturas, se podrá optar por candidaturas de cualquiera de los dos sexos en el último lugar de la cédula, siempre que ni los hombres ni las mujeres superan el sesenta por ciento del total de la lista. Como contra excepción se establece que las listas en que se presenten tres candidatos, sólo deberán estar encabezadas por una mujer, sin que sea necesario alternar el sexo de las candidaturas. Finalmente, se dispone que la infracción a estas reglas provocará el rechazo de todas las candidaturas de la lista presentada a un determinado distrito o circunscripción.

Para dar cumplimiento a las reglas anteriores, en el caso de las primarias parlamentarias, se establece que, por cada distrito o circunscripción, los partidos políticos o pactos electorales sólo podrán someter a dicho procedimiento hasta el 40% del máximo de las candidaturas (nuevo artículo segundo transitorio de la ley N° 20.640).

En las elecciones de los miembros del Consejo Regional y el Concejo Municipal se replican los mecanismos de paridad establecidos para las elecciones parlamentarias, modificando los artículos 84 de la ley N° 19.175 y 107 de la ley N° 18.695. Ahora bien, considerando que en las elecciones regionales y comunales se permite la presentación de subpactos electorales, se aclara que

sólo el primer subpacto electoral de la lista deberá estar encabezado por una candidata mujer, debiendo en lo sucesivo dar cumplimiento a la regla de alternancia entre candidaturas de distinto sexo. Así, en el orden de los subpactos electorales, los partidos políticos y pactos electorales deberán priorizar las ubicaciones que permitan el cumplimiento de la regla de alternancia. En todo caso, dentro de cada subpacto electoral ni el número de hombres ni de mujeres podrá superar el sesenta por ciento del total de las candidaturas de la lista, excepto cuando exista un subpacto de tres candidaturas. Misma regla se aplicará al total de las candidaturas de la lista.

2. Transitoriedad de los mecanismos de paridad de género

Se establece que los mecanismos de paridad de género introducidos por el presente proyecto de ley tendrán el carácter de transitorios. En particular, se establece que aquellos se aplicarán en las elecciones parlamentarias y primarias de los años 2029, 2033, 2037 y 2041 (nuevos artículos segundo transitorio de la ley N° 18.700 y de la ley N° 20.640); y, en las elecciones regionales y comunales de los años 2028, 2032, 2036 y 2040 (nuevos artículos segundo transitorio de la ley N° 19.175 y 9° transitorio de la ley N° 18.695).

3. Modificaciones al procedimiento de revisión de candidaturas al Congreso Nacional, Consejo Regional y Concejo Comunal

Con el objeto de asegurar el cumplimiento de las nuevas reglas de paridad y que estas se vean reflejadas en las cédulas electorales que recibirán los y las votantes, el presente proyecto de ley modifica el procedimiento de revisión de candidaturas ante el Servicio Electoral.

Para lo anterior, se reemplaza el artículo 19 de la ley N° 18.700, estableciendo que diez días después de la presentación

de candidaturas el Servicio Electoral dictará una primera resolución, en la que se pronunciará sobre las habilidades y requisitos de las candidaturas, rechazando las que no los cumplan. Si producto de lo anterior, alguna de las listas de candidaturas parlamentarias incumple las reglas de paridad establecidas en el artículo 5 bis de la ley N° 18.700, los partidos políticos y pactos electorales cuentan con un plazo de cuatro días para presentar correcciones en sus listas. Vencido dicho plazo, el Servicio Electoral tiene un plazo de cinco días para dictar una nueva resolución que, en primer lugar, se pronunciará sobre las habilidades y requisitos de las nuevas candidaturas presentadas durante el periodo de corrección; y, luego, verificará que las listas cumplen con los requisitos de paridad del artículo 5 bis, rechazando todas las candidaturas de aquellas listas que no los cumplan.

Ambas resoluciones dictadas por el Servicio Electoral deberán ser publicadas en su sitio web y podrán ser reclamadas ante el Tribunal Electoral dentro de los cuatro días siguientes. Serán legitimados activos para accionar los partidos políticos y los pactos electorales. En su decisión, el Tribunal se pronunciará sobre la resolución impugnada y, en caso de que la deje sin efecto y los partidos políticos o pactos electorales hubieren hecho uso de su derecho a corrección, además, deberá determinar la manera de dar cumplimiento a la sentencia, pudiendo ordenar el retiro de candidaturas presentadas en dicho período. En todo caso, las modificaciones que se realicen en las listas por orden del Tribunal Electoral no serán consideradas para determinar si aquellas cumplen o no con los requisitos de paridad del artículo 5 bis.

Ambos procedimientos son replicados para el caso de declaración de candidaturas al Consejo Regional (artículo 92 de la ley N° 19.175) y al Concejo Municipal (artículo 115 de la ley N° 18.695), con las respectivas adecuaciones territoriales y las siguientes modificaciones: (i) Se reducen los plazos,

estableciendo que el período de corrección para los partidos políticos es de tres días, el plazo para que el Servicio Electoral Regional dicte la segunda resolución es de cuatro días y, el plazo para reclamar ante el Tribunal Regional Electoral es de tres días; y,(ii) Se incorpora un plazo de diez días para que el Tribunal Electoral resuelva la apelación que se deduzca contra la sentencia del Tribunal Regional Electoral.

4. Ajustes en la elaboración de las cédulas electorales para la elección de miembros del Consejo Regional y el Concejo Municipal

A fin de dar cumplimiento a la regla de alternancia entre candidaturas de distinto sexo, se introducen algunas modificaciones en las cédulas electorales para la elección de miembros del Consejo Regional y el Concejo Municipal (artículos 88 ley N° 19.175 y 111 de la ley N° 18.695). Así, replicando la regulación que hoy existe en las elecciones parlamentarias, se establece la obligación de los pactos electorales de informar, en su declaración de candidaturas, el símbolo que los identificará. Se especifica que debajo del nombre y símbolo de cada pacto electoral, se ubicará el nombre del subpacto electoral en caso de que exista y, luego, los nombres de las personas candidatas, indicando a continuación el partido político al que pertenecen o su condición de independiente. Finalmente, se elimina la obligación de ubicar a las candidaturas independientes al final de cada pacto o subpacto electoral.

5. Otras modificaciones

En virtud de las nuevas reglas de formación de listas, se elimina la facultad supletoria del Servicio Electoral de determinar el orden de los partidos políticos en los pactos electorales (artículo 24 ley N° 18.700) y el orden de precedencia de los candidatos de cada lista (artículo 25 ley N° 18.700), cuando aquellos no hubieran sido informados por el partido político o pacto electoral.

Finalmente, con el objeto de que el Servicio Electoral cuente con el tiempo suficiente para realizar todos los actos y gestiones previos a la elección, se adelanta en diez días el plazo para presentar las candidaturas a la Presidencia de la República, el Senado, la Cámara de Diputadas y Diputados, el Gobierno y el Consejo Regional y la Alcaldía y el Concejo Municipal. Para lo anterior, se modifican los artículos 7 de la ley N° 18.700, 84 de la ley N° 19.175 y 107 de la ley N° 18.695.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.– Introdúcense al decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, las siguientes modificaciones:

- 1) Suprímase el inciso quinto del artículo 4.
- 2) Intercálase, a continuación del artículo 5, el siguiente artículo 5

bis, nuevo:

“Artículo 5 bis.- En el caso de las declaraciones de candidaturas parlamentarias, los partidos políticos o pactos electorales deberán señalar, en cada una de sus listas, el orden de precedencia de las candidaturas que aparecerán en la cédula electoral de cada circunscripción o distrito, comenzando siempre por una mujer y alternándose, sucesivamente, éstas con hombres.

Excepcionalmente, en aquellos distritos o circunscripciones senatoriales en que se presenten listas con un número impar de candidaturas, distinto a tres, se podrá optar por candidaturas de cualquiera de los dos sexos en el último lugar de la cédula, siempre y cuando ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres superen el sesenta por ciento del total de la lista.

Sin embargo, el porcentaje señalado en el inciso anterior no será exigible para aquellas listas que presenten solo tres candidaturas, en las que los candidatos o candidatas de un sexo no podrán superar al otro en más de dos personas. En este caso, no será necesario establecer en las listas un orden de precedencia alternado entre mujeres y hombres.

La infracción de cualquiera de las reglas establecidas en este artículo por parte de una lista declarada por un partido político o pacto electoral para una circunscripción o distrito, acarreará el rechazo de todas las candidaturas contenidas en aquella lista, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 19.”.

3) Modifícase el artículo 7 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 7, la voz “nonagésimo” por “centésimo”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 7, la voz “nonagésimo” por “centésimo”.

4) Reemplázase el artículo 19 por el siguiente:

“Artículo 19.- El Consejo del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo señalado en el inciso final del artículo 7, deberá dictar una resolución que se publicará en su sitio web, la que se pronunciará sobre la aceptación o rechazo de cada una de las candidaturas declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 25, 48 y 50 de la Constitución Política de la República, o que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en su artículo 57. Asimismo, deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los párrafos 1º a 3º de este título, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5 bis.

En el caso de las elecciones parlamentarias, si producto de la resolución señalada en el inciso anterior, un partido político o pacto considerase que una de sus listas declaradas para un distrito o circunscripción incumple el artículo 5 bis, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la resolución a que alude el inciso anterior, podrá corregirla ante el Servicio Electoral. Dicha corrección tendrá por único fin dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 bis, para lo cual se podrán retirar declaraciones de candidaturas o declarar otras nuevas acompañando, en el mismo acto, los documentos o antecedentes señalados en el inciso quinto del artículo 7.

Dentro de los cinco días siguientes de vencido el plazo para presentar la corrección, el Consejo del Servicio Electoral dictará una nueva resolución aceptando o rechazando las declaraciones nuevas, de conformidad a los requisitos y situaciones señaladas en el inciso primero, la que deberá ser publicada dentro de tercer día en el sitio electrónico de ese Servicio. Además, en la misma resolución se pronunciará sobre el cumplimiento de lo señalado en el artículo 5 bis. El Servicio Electoral deberá rechazar todas las candidaturas contenidas en la lista declarada por un partido político o pacto electoral para una circunscripción o distrito que no cumpla con las reglas del referido artículo.”.

5) Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre la expresión “partidos políticos” y “y los candidatos”, la frase “, los pactos electorales”.

b) Reemplázase la expresión “cinco” por “cuatro”.

c) Reemplázase la frase “la resolución a que se refiere el” por “las resoluciones señaladas en los incisos primero y tercero del”.

d) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el inciso único a ser primero:

“En caso de que el partido político o pacto reclamante haya hecho uso de su derecho de corrección, además, la sentencia señalará la manera de dar cumplimiento a la decisión del Tribunal, pudiendo ordenar el retiro de candidaturas presentadas en la corrección para reemplazar al candidato objeto de la reclamación. En todo caso, las decisiones del Tribunal que recaigan sobre la reclamación de la resolución señalada en el inciso primero del artículo anterior, no se considerarán para determinar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5 bis por la lista que formaba parte el candidato.”.

6) Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “Para estos efectos, tratándose” por “Tratándose”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre la frase “senadores y diputados,” y “se realizará”, la oración “aplicará lo dispuesto en el artículo 5 bis y”.

c) Suprímase, en el inciso tercero, la frase “y, a falta de éste, será resuelto por el Servicio Electoral mediante sorteo”.

7) Suprímase, en el inciso cuarto del artículo 25, la frase “y, a falta de éste, será resuelto por el Servicio Electoral mediante sorteo”.

8) Incorporáse, a continuación del artículo transitorio, que pasa a ser artículo primero transitorio, el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo segundo transitorio.- Las reglas especiales del artículo 5 bis solo tendrán aplicación en los procesos electorales parlamentarios de los años 2029, 2033, 2037 y 2041.”.

Artículo 2°.- Introdúcense al decreto con fuerza de ley N° 1-19175 de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional, las siguientes modificaciones:

1) Modifícase el artículo 84 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la voz “nonagésimo” por “centésimo”.

b) Intercálanse, a continuación del inciso quinto, los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos, pasando el actual inciso sexto a ser noveno:

“En el caso de las declaraciones de candidaturas a consejero regional, los partidos políticos y pactos electorales, deberán señalar, en cada una de sus listas, el orden de precedencia de las candidaturas que aparecerá en la cédula electoral de cada circunscripción provincial, comenzando cada lista siempre por una mujer y alternándose,

sucesivamente, éstas con hombres, con las excepciones y reglas especiales señaladas en los inciso segundo y tercero del artículo 5 bis de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 2, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

En el caso de las listas que contemplen subpactos, sólo el subpacto que encabeza la lista deberá comenzar con una candidata mujer. El resto de los subpactos que integran la lista estarán encabezados por el candidato o la candidata que corresponda, según la regla de alternancia señalada en el inciso anterior. En todo caso, el número de los hombres o mujeres que integran cada subpacto de la lista no podrá superar el sesenta por ciento del total de candidatos del subpacto respectivo, excepto cuando un subpacto presente tres candidaturas, en las que los candidatos de un sexo no podrán superar al otro en más de dos personas. Misma regla se aplicará al total de los candidatos de la lista. En el orden de los subpactos, los partidos políticos y pactos electorales deberán priorizar las ubicaciones que permitan el cumplimiento de la regla de alternancia.

La infracción de cualquiera de las reglas establecidas en los dos incisos anteriores acarreará el rechazo de todas las candidaturas de la lista presentada por el partido o pacto electoral, comprenda o no subpactos, para la circunscripción provincial correspondiente, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 92.”.

2) Modifícase el artículo 88 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“A los pactos se le individualizará con su nombre y símbolo; y a los subpactos sólo con su nombre. A continuación, se indicará el nombre completo del candidato a gobernador regional o, en su caso, de los candidatos a consejeros regionales y el partido político al que pertenecen. Para efectos de lo anterior, cada pacto electoral señalará, en su declaración, la figura o símbolo que lo distinga. Si el pacto no lo señalare; o si el símbolo propuesto se prestare a confusión con el de otra lista o nómina; o si los partidos integrantes de un pacto no hubieren señalado nombre a éste, el Servicio Electoral le asignará la figura geométrica y el nombre que él determine, en su caso. En el caso de declaraciones de partidos políticos, éstos se individualizarán con su nombre y símbolo.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “al final del respectivo pacto, bajo” por la expresión “con”.

c) Intercálase, entre la expresión “independientes” y el punto seguido, la frase “, señalada a continuación del nombre del candidato”.

d) Suprímase, en el inciso segundo, la frase “al final del respectivo subpacto”.

3) Modifícase el artículo 92 en el siguiente sentido:

a) Intercálanse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“Si producto de la resolución señalada en el inciso anterior, un partido político o pacto electoral advierte que una de sus listas incumple las reglas señaladas en los incisos sexto y séptimo del artículo 84, dentro de los tres días corridos siguientes a la fecha de publicación de la resolución a que alude el inciso anterior, podrá corregirla ante el Director Regional del Servicio Electoral. Dicha corrección tendrá por único fin dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 84, para lo cual se podrán retirar declaraciones de candidaturas o declarar otras nuevas acompañando, en el mismo acto, los documentos o antecedentes señalados en el inciso quinto del artículo 7 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 2, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Dentro de los cuatro días corridos siguientes de vencido el plazo para presentar la corrección, el Director Regional de Servicio Electoral dictará una nueva resolución aceptando o rechazando las declaraciones nuevas, de conformidad a los requisitos y situaciones señaladas en el inciso primero, la que deberá ser publicada dentro de segundo día corrido en el sitio electrónico de ese Servicio. Además, en la misma resolución se pronunciará sobre el cumplimiento de lo señalado en los incisos sexto y séptimo del artículo 84, debiendo rechazar todas las declaraciones de candidatura a consejeros regionales que integran una lista de una circunscripción provincial que no cumpla con las reglas de los referidos incisos del artículo 84.”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, entre la expresión “partidos políticos” y “y los candidatos”, la frase “, pactos electorales”.

c) Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, la voz “cinco” por “tres”.

d) Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, la frase “la referida resolución” por “las resoluciones señaladas en los incisos primero y tercero”.

e) Reemplázase, en el inciso segundo que ha pasado a ser cuarto, la expresión “ella” por “ellas”.

f) Agrégase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, a continuación de la frase “quinto día.”, la oración “En caso de apelación, el Tribunal Calificador de elecciones, deberá resolver el recurso dentro del plazo de diez días contados desde el ingreso de la causa al tribunal de alzada.”.

g) Agrégase, a continuación del inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo:

“En caso de que el partido político o pacto reclamante haya hecho uso de su derecho de corrección, además, la sentencia señalará la manera de dar cumplimiento a la decisión del Tribunal, pudiendo ordenar el retiro de candidaturas presentadas en la corrección para reemplazar al candidato objeto de la reclamación. En todo caso, las decisiones del Tribunal que recaigan sobre la reclamación de la resolución señalada en el inciso primero del artículo anterior, no se considerarán para determinar el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 84 por la lista que formaba parte el candidato.”.

4) Reemplázase el epígrafe “DISPOSICIÓN TRANSITORIA” por “DISPOSICIONES TRANSITORIAS”.

5) Agrégase, a continuación de la disposición transitoria única que, pasa a ser artículo primero transitorio, el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo segundo transitorio.- Las reglas especiales de los incisos sexto, séptimo y octavo del artículo 84 solo tendrán aplicación en los procesos electorales de concejos regionales de los años 2028, 2032, 2036 y 2040.”.

Artículo 3°.— Introdúcense al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, las siguientes modificaciones:

1) Modifícase el artículo 107 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “nonagésimo” por “centésimo”.

b) Intercálanse, a continuación del inciso cuarto, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos, pasando el actual inciso quinto a ser octavo y así sucesivamente:

“En el caso de las declaraciones de candidaturas a concejal, los partidos políticos y pactos electorales, deberán señalar, en cada una de sus listas, el orden de precedencia de las candidaturas que aparecerá en la cédula electoral de cada comuna, comenzando cada lista siempre por una mujer y alternándose, sucesivamente, éstas con hombres, con las excepciones y reglas especiales señaladas en los incisos segundo y tercero del artículo 5 bis de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el decreto con fuerza de ley N° 2, del 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

En el caso de las listas que contemplen subpactos, sólo el subpacto que encabeza la lista deberá comenzar con una candidata mujer. El resto de los subpactos que integran la lista estarán encabezados por el candidato o la candidata que corresponda, según la regla de alternancia señalada en el inciso anterior. En todo caso, el número de hombres o mujeres que integran cada subpacto de la lista no podrá superar el sesenta por ciento del total de candidatos del subpacto respectivo, excepto cuando un subpacto presente tres candidaturas, en las que un sexo no podrá superar al otro en más de dos personas. Misma regla se aplicará al total de los candidatos de la lista. En el orden de los subpactos, los partidos políticos y pactos electorales deberán priorizar las ubicaciones que permitan el cumplimiento de la regla de alternancia.

La infracción de cualquiera de las reglas establecidas en los dos incisos anteriores acarreará el rechazo de todas las candidaturas de la lista presentada por el partido o pacto electoral, comprenda o no subpactos, para la comuna correspondiente, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo 115.”.

2) Modifícase el artículo 111 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“A los pactos se les individualizará con su nombre y símbolo; y a los subpactos sólo con su nombre. A continuación, se indicará el nombre completo del candidato a alcalde o, en su caso, de los candidatos a concejales afiliados al respectivo partido. Para efectos de lo anterior, cada pacto electoral señalará, en su declaración, la figura o símbolo que lo distinga. Si el pacto no lo señalare; o si el símbolo propuesto se prestare a confusión con el de otra lista o nómina; o si los partidos integrantes de un pacto no hubieren señalado nombre a éste, el Servicio Electoral le asignará la figura geométrica y el nombre que él determine, en su caso. En el caso de declaraciones de partidos políticos, éstos se individualizarán con su nombre y símbolo.”.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “al final del respectivo pacto, bajo” por la voz “con”.

c) Intercálase, entre la expresión ““independientes”” y el punto seguido, la frase “señalada a continuación del nombre del candidato”.

d) Suprímase, en el inciso segundo, la frase “al final del respectivo subpacto”.

3) Modifícase el artículo 115 en el siguiente sentido:

a) Agréganse, a continuación del inciso primero, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el inciso segundo a ser cuarto:

“Si producto de la resolución señalada en el inciso anterior, un partido político o pacto electoral advierte que una de sus listas incumple las reglas señaladas en los incisos quinto y sexto del artículo 107, dentro de un plazo de 3 días, podrá corregirla ante el Director Regional del Servicio Electoral. Dicha corrección tendrá por único fin dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 107, para lo cual se podrán retirar declaraciones de candidaturas o declarar otras nuevas acompañando, en el mismo acto, los documentos o antecedentes señalados en el inciso quinto del artículo 7 de la ley N° 18.700.

Dentro de los cuatro días siguientes de vencido el plazo para presentar la corrección, el Director Regional de Servicio Electoral dictará una nueva resolución aceptando o rechazando las declaraciones nuevas, de conformidad a los requisitos y situaciones señaladas en el inciso primero, la que deberá ser publicada dentro de segundo día en el sitio electrónico de ese Servicio. Además, en la misma resolución se pronunciará sobre el cumplimiento de lo señalado en los incisos quinto y sexto del artículo 107, debiendo rechazar todas las declaraciones de candidatura a concejales que integran una lista de una comuna que no cumpla con las reglas de los referidos incisos del artículo 107.”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, entre la expresión “partidos políticos” y “y los candidatos”, la frase “, pactos electorales”.

c) Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, la voz “cinco” por “tres”.

d) Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, la frase “la referida resolución” por “las resoluciones señaladas en los incisos primero y tercero”.

e) Reemplázase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, la voz “ella” por “ellas”.

f) Agrégase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, a continuación de la frase “quinto día.”, la oración “En caso de apelación, el Tribunal Calificador de elecciones, deberá resolver el recurso dentro del plazo de diez días contados desde el ingreso de la causa al tribunal de alzada.”.

g) Agrégase, a continuación del inciso segundo, que ha pasado a ser cuarto, el siguiente inciso quinto, nuevo:

“En caso de que el partido político o pacto reclamante haya hecho uso de su derecho de corrección, la sentencia señalará la manera de dar cumplimiento a la decisión del Tribunal, pudiendo ordenar el retiro de candidaturas presentadas en la corrección para reemplazar al candidato objeto de la reclamación. En todo caso, las decisiones del Tribunal que recaigan sobre la reclamación de la resolución señalada en el inciso primero

del artículo anterior, no se considerarán para determinar el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 107 por la lista que formaba parte el candidato.”.

4) Agrégase, a continuación del artículo 8° transitorio, el siguiente artículo 9° transitorio, nuevo:

“Artículo 9°.- Las reglas especiales de los incisos quinto, sexto y séptimo del artículo 107, sólo tendrán aplicación en los procesos electorales de los años 2028, 2032, 2036 y 2040.”.

Artículo 4°.- Introdúcense al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.640, que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, parlamentarios, gobernadores y alcaldes, las siguientes modificaciones:

1) Reemplázase, en el artículo transitorio, la frase “, 2025 y 2029” por “y 2025”.

2) Incorpórase, a continuación del artículo transitorio, que pasa a ser artículo primero transitorio, el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo segundo transitorio.- El partido político o pacto electoral que decidiera someterse al sistema de elecciones primarias contemplado en los artículos 3 y siguientes de la presente ley para las elecciones parlamentarias de los años 2029, 2033, 2037 y 2041, sólo podrá someter a dicho procedimiento hasta el cuarenta por ciento del máximo de las candidaturas a diputado o senador que, por cada distrito o circunscripción, pueda declarar en la elección definitiva.”.

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

MACARENA LOBOS PALACIOS
Ministra
Secretaria General de la Presidencia

ANTONIA ORELLANA GUARELLO
Ministra de la Mujer
y la Equidad de Género